

## **Reclamación 07/2019**

**ACUERDO AR 16/2019, de 29 de abril, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se inadmite la reclamación formulada ante el Concejo de Zariquiegui.**

### **Antecedentes de hecho.**

1. El 15 de marzo de 2019 se recibió en el Consejo de Transparencia de Navarra un escrito de don XXXXXX, en el que solicita la mediación del Consejo de Transparencia de Navarra para que la Junta del Concejo de Zariquiegui conteste a sus requerimientos y cumpla con sus obligaciones legales en relación con la devolución de la cuota de entrada a la Sociedad de Zariquiegui.

### **Fundamentos de derecho.**

**Primero.** El artículo 64 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, determina las funciones del Consejo de Transparencia de Navarra. Así, corresponde al Consejo de Transparencia de Navarra:

- Conocer de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública.
- Requerir, a iniciativa propia o como consecuencia de denuncia o reclamación, la subsanación de incumplimientos de las obligaciones recogidas en esta ley.
- Informar preceptivamente proyectos normativos que desarrollen la ley en materia de transparencia o estén relacionados con esta materia.
- Evaluar el grado de aplicación y cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia por parte de las entidades e instituciones sujetas a ella, pudiendo formular recomendaciones para el mejor cumplimiento de tales obligaciones.

- Adoptar criterios de interpretación uniforme de las obligaciones contenidas en la ley foral.
- Resolver las consultas que se formulen en materia de publicidad activa y derecho de acceso por las entidades e instituciones obligadas.

Entre las competencias atribuidas al Consejo de Transparencia de Navarra no se encuentra la de ejercer la mediación entre la Administración y los ciudadanos. El Consejo de Transparencia de Navarra únicamente tiene competencia para ejercer las funciones que expresamente le atribuye la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

**Segundo.** El artículo 30 de la mencionada Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, reconoce el derecho de cualquier persona, física o jurídica, pública o privada, ya sea a título individual y en su propio nombre, ya sea en representación de otra persona, a acceder, mediante solicitud previa, a la “información pública”. El artículo 3 de la Ley Foral 5/2018 define la “información pública” como aquella información, cualquiera que sea su soporte y forma de expresión, generada por las Administraciones públicas a las que se refiere esa ley foral o que estén en posesión de éstas. Asimismo, el artículo 13 de la Ley estatal 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, define la “información pública” como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

De la literalidad de lo expuesto en su escrito de 15 de marzo de 2019, cabe concluir que la persona reclamante solicitó, no una concreta información pública, sino unas determinadas actuaciones por parte de la Junta del Concejo de Zariquiegui consistentes en la devolución de una cuota abonada a una Sociedad y las razones o motivos de la no devolución de aquella por parte del Concejo.

Por ello, a la vista de la definición legal de “información pública”, cabe concluir que lo solicitado no responde al concepto de información pública a los

efectos de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, no pudiendo, en consecuencia, ser objeto de solicitud de acceso a la información pública en ejercicio del derecho por ellas reconocido.

En suma, el derecho de acceso a la información pública según viene delimitado en dichas leyes, no acoge peticiones como las planteadas por la persona reclamante.

**Tercero.** No habiéndose iniciado un procedimiento administrativo de ejercicio del derecho de acceso a la información en los términos de los artículos 30 y siguientes de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, debe declararse la inadmisión de la reclamación presentada, al no existir acto susceptible de reclamación.

En su virtud, siendo ponente doña Itziar Ayerdi Fernández de Barrena, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de la transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

#### **ACUERDA:**

**1º.** Inadmitir la reclamación presentada por don XXXXXX ante el Concejo de Zariquiegui.

**2º.** Notificar este acuerdo a don XXXXXX.

**3º.** Trasladar este Acuerdo al Concejo de Zariquiegui.

**4º.** Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el

día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**5º.** Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

**El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra  
Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria**

(Consta firma en original)

**Juan Luis Beltrán Aguirre**